

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver prorroga de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso. Sírvasse proveer. Palmira, 16 de junio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

Palmira, Dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente actuación se tiene que fue radicada el pasado 28 de noviembre del año 2019 y con Auto del 3 de diciembre de esa misma anualidad se admitió la demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda se admitido dentro del término previsto en el inciso cuarto del numeral 7 del Artículo 90 del C. G del Proceso, el termino de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso, vence el 16 de los corrientes. esto por cuanto la parte demandada Yamileth Reina Morales, fue notificada por conducta concluyente el pasado 17 de junio del año 2021. En consecuencia, se tiene que el despacho estaría ad portas de perder competencia para dictar sentencia, por lo que se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ya referido.

Debiéndose significar que la mora en la resolución del proceso no obedece a la falta de diligencia del despacho judicial, como quiera que a esta situación se ve expuesto por la alta carga laboral que demanda la atención de diferentes actuaciones dentro de la doble especialidad, la mayoría de ellas con prelación legal de conformidad con la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996, Ley 1996 del año 2019, Decreto 2591 del año 1991 entre otras. Aunado a ello pese a que la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G del Proceso, estaba convocada para el 11 de febrero del año 2021, aquella se hubo de reprogramar para dar tramite a la solicitud de nulidad, presentada por el gestor judicial de la

señora Yamileth Reina Morales, a quien se ordenó integrar al contradictorio procediendo a notificarla por conducta concluyente, surtido el trámite de rigor, la audiencia se reprograma para 14 de diciembre del año 2021, fecha en la cual no se llevó a cabo, por cuanto fue necesario relevar el curador ad litem previamente designado, así mismo no fue posible llevar a cabo la audiencia el pasado 11 de marzo del año 2022, esto por cuanto la suscrita funcionaria fue designada por el Tribunal Judicial de Buga, como clavera en los escrutinios de las elecciones legislativas.

En consecuencia, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 17 de junio de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

NLS

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e0c0d2941656b3183931f27cdaff9a7d8b6d367c6b8c85853c432f64276ee1**

Documento generado en 16/06/2022 01:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>